

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **026**

Fecha Estado: 03 de abril de 2024 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200033500	Verbal Sumario	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/04/2024		
05615318400220240003300	Jurisdicción Voluntaria	JORGE LUIS MORENO NAVARRO	DEMANDADO	Auto admite demanda	02/04/2024		
05615318400220240003500	Ejecutivo	LINA MARCELA ROMAN OSPINA	WILSON RICARDO DIAZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/04/2024		
05615318400220240004100	Peticiones	MONICA MARIA MARTINEZ VALENCIA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	02/04/2024		
05615318400220240004900	Verbal Sumario	MARIA AMANDA GIRALDO GOMEZ	JESUS ONORIO GIRALDO GOMEZ	Auto que rechaza la demanda	02/04/2024		
05615318400220240005000	Ejecutivo	CRISTINA RAMIREZ QUINTERO	JOSE LUIS RIVERA SALAS	Auto que rechaza la demanda	02/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 de abril de 2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, Dos (02) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 233**  
**RADICADO N° 2024-00033 00**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, en atención a la subsanación del escrito de la demanda, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.979.107 y JORGE LUIS MORENO NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.760.697.

**SEGUNDO: IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579 del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

**TERCERO:** Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

epv

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7550d9eb74073acdb897b3b6c19fee0d4c60e1071e315c0fdc867e2066f7ba88**

Documento generado en 02/04/2024 02:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro-Antioquia, Dos (02) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Interlocutorio No	234
Radicado	05 615 31 84 002 2024-00035 -00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	LINA MARCELA ROMAN OSPINA en representación de la menor L.D.R.
Demandado	WILSON RICARDO DÍAZ VALENCIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por LINA MARCELA ROMAN OSPINA en representación de su hija menor L.D.R. en contra de WILSON RICARDO DIAZ VALENCIA. Consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LINA MARCELA ROMAN OSPINA en representación de la menor L.D.R. en contra de WILSON RICARDO DÓAZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.250 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2021.
2. Por la suma de \$12.250 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2021.
3. Por la suma de \$12.250 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2021.
4. Por la suma de \$12.250 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2021.

5. Por la suma de \$12.250 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de junio del año 2021.
6. Por la suma de \$12.250 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.
7. Por la suma de \$12.250 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.
8. Por la suma de \$12.250 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.
9. Por la suma de \$12.250 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2021.
10. Por la suma de \$12.250 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2021.
11. Por la suma de \$12.250 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2021.
12. Por la suma de \$51.011 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022.
13. Por la suma de \$51.011 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2022.
14. Por la suma de \$51.011 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2022.
15. Por la suma de \$51.011 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2022.
16. Por la suma de \$51.011 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de junio del año 2022.

17. Por la suma de \$51.011 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2022.
18. Por la suma de \$51.011 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2022.
19. Por la suma de \$51.011 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2022.
20. Por la suma de \$51.011 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2022.
21. Por la suma de \$51.011 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2022.
22. Por la suma de \$51.011 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2022.
  
23. Por la suma de \$115.173 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2023.
24. Por la suma de \$115.173 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2023.
25. Por la suma de \$115.173 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2023.
26. Por la suma de \$115.173 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2023.
27. Por la suma de \$115.173 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de junio del año 2023.
28. Por la suma de \$115.173 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2023.
29. Por la suma de \$115.173 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2023.
30. Por la suma de \$115.173 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2023.
31. Por la suma de \$115.173 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2023.

32. Por la suma de \$115.173 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2023.
33. Por la suma de \$115.173 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2023.
  
34. Por la suma de \$147.153 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2024.
  
35. Por la suma de \$5.250 correspondiente al faltante de vestuario del mes de julio del año 2021.
  
36. Por la suma de \$5.250 correspondiente al faltante de vestuario del mes de diciembre del año 2021.
  
37. Por la suma de \$20.775 correspondiente al faltante de vestuario del mes de julio del año 2022.
38. Por la suma de \$20.775 correspondiente al faltante de vestuario del mes de diciembre del año 2022.
  
39. Por la suma de \$48.099 correspondiente al faltante de vestuario del mes de julio del año 2023.
40. Por la suma de \$49.099 correspondiente al faltante de vestuario del mes de diciembre del año 2023.
41. Por la suma de \$1.889.350 correspondiente al pago de mensualidades educativas del año 2022.
42. Por la suma de \$2.100.000 correspondiente al pago de matrícula educativa del año 2023.
43. Por la suma de \$45.000 correspondiente a deporte-basquetbol del año 2024.
44. Por la suma de \$291.000 correspondiente a salud (*anteojos*).

Igualmente, se libra el mandamiento de pago por las cuotas generadas con posterioridad, y las que se sigan generando hasta que el demandado se ponga al día con la obligación; y por los intereses legales, desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**CUARTO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer



excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **WILSON RICARDO DIAZ VALENCIA** sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor **L.D.R.** y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**SEXTO:** Previo a ordenar la anotación del ejecutado **WILSON RICARDO DIAZ VALENCIA** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se ordena correrle traslado al encartado por el termino de CINCO (05) DÍAS HABILES, término que empezara a correr conjuntamente, una vez se notifique al fustigado.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604783825e029727de054a4acd40f1c01c3c8d43aa17341adf1bbb1af2a96ec**

Documento generado en 02/04/2024 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, Dos (02) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00041**  
**Interlocutorio No. 235**

Procede el despacho al rechazo de la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA planteada por la señora MONICA MARÍA MARTINEZ VALENCIA, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por providencia del 05 de marzo de 2024, notificada por estados electrónicos el día 06 de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de Ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora MONICA MARÍA MARTINEZ VALENCIA, quien busca la designación de un abogado de oficio que la represente; por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados el 06 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

epv

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8342f98fd335170870d4e54ac8eb012d3cea823d2cc1ef6d089bc4bd7d7b0944**

Documento generado en 02/04/2024 02:39:20 PM



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (2) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00049 Interlocutorio No. 232

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARIA AMANDA GIRALDO GOMEZ, a través de abogada, frente a ONORIO DE JESUS GIRALDO GÓMEZ, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por auto del 7 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia en tanto debía subsanarse por parte demandante, a saber:

1) *APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.*

2) *Deberá relacionar los parientes más cercanos del señor ONORIO DE JESUS GIRALDO GÓMEZ, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.*

3) *Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, ONORIO DE JESUS GIRALDO GÓMEZ, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.*

4) *Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, el señor ONORIO DE JESUS GIRALDO GÓMEZ, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.*

5) *Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. . No obstante, en caso que ONORIO DE JESUS GIRALDO GÓMEZ, resida con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.*

6) *SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.*

7) *SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.*

8) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

9) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada (los numerales sobre cada testigo declarará).

10) DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de una de las testigos, ni de la demandante y menos aún del demandado.

11) Conforme al numeral del art 82 del CGP deberá indicar las direcciones de notificaciones físicas de las partes y sus apoderados.

Dentro del término de ley, la apoderada allegó escrito de subsanación, observándose el cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pero no se puede decir lo mismo respecto a los numerales:

- Numeral dos, no se citaron en debida forma los familiares.
- Numeral tres: faltó ampliar y ser claro en cada acto jurídico
- Numeral cuatro, no se indica la temporalidad del acto o negocio jurídico.
- Numeral ocho, nada se dijo si fue citado a notaria o centro de conciliación.
- Numeral nueve, no mencionó sobre qué hechos (numerales de los hechos del escrito de demanda) hablara cada testigo citado al proceso
- Numeral diez: no acató el mandato judicial de la Ley 2213 de 2022, respecto de informar canales digitales de la demandante.
- Numeral 11, no enuncia las direcciones físicas de notificación de las partes ni de la apoderada. Evidenciándose incumplimiento al art 82 del CGP.

Así las cosas, es claro que la subsanación no se cumplió en debida forma, puesto que, fue parcial, y por tanto su consecuencia será el rechazo de la demanda.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, porque no dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARÍA AMANDA GIRALDO GÓMEZ, a través de abogada, frente a ONORIO DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA  
JUEZ**

m

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6481ba3d5a3f00a5700e758df8d591d6fbc709f64ed3b3ac86f74a92b1fa8930**  
Documento generado en 02/04/2024 02:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, Dos (02) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00050 00  
Interlocutorio No. 236

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 27 de febrero de 2024, notificada por estados electrónicos el 28 de febrero del citado año, se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P, se concedió a la parte actora el término de 05 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

No obstante, la parte accionante no se pronunció dentro del término legal. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por CRISTINA RAMIREZ QUINTERO, en contra de JOSE LUIS RIVERA SALAS, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

epv

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537f4b028cdf29272d3621ac73637dfd901d32dfc4cb793f8356c8adb8524e09**

Documento generado en 02/04/2024 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dos (02) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-00335 sustanciación No. 254

Revisado el proceso, advierte el Despacho que se requirió a la parte demandante a fin de informar datos para expedir la carta rogatoria, conforme a la respuesta de las autoridades consulares; sin embargo, tal exhorto se realizó el día 8 de noviembre de 2024; sin que a la fecha se obtuviera respuesta.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de 4 meses sin cumplir el requerimiento, se hace necesario dar celeridad al proceso, por tanto, se ordena continuar con el trámite y fijar fecha para audiencia para el día **19 de junio de 2024 a la 1: 30pm**, a través de lifesize, en iguales términos del auto N°415 del 17 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
JUEZ

M

Firmado Por:  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb24ad8cf7101021a137e56c4da2d342e8ac734e7caf7c44af4a3e22dfc24de1**

Documento generado en 02/04/2024 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>